



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1349**  
Proceso : Hipotecario  
Demandante (s) : Gerardo Antonio Ramírez Gallego  
Demandando (s) : Francisco Javier Blandón Vinasco  
Demandando (s) : Alejandro Blandón Vinasco  
Demandando (s) : Gloria Stella Vinasco Aponte.  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-02008-00**

La Unión Valle, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en este asunto, el pasado 22 de marzo de 2022 se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble propiedad del señor Francisco Javier Álzate Blandón, y la liquidación del crédito y costas en este asunto arrojó como resultado la suma de \$ 16.413.600 y (fl 171) el bien inmueble fue rematado en la suma de \$17.000.000 (fl 152 vto) pesos, reconociéndole al rematante la suma de \$329.160, por concepto de pago de impuesto predial, reconocidos en auto 1007 del 25 de abril de 2022 (fl 164 vto), existen dineros suficientes para el pago del crédito y dejar los remanentes a disposición este mismo Juzgado en el proceso con radicación 2019-00416, por ministerio de la ley, de conformidad con lo ordenado en auto 1007 del 25 de abril de 2022.

Ahora bien; el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito aportado personalmente, solicita al despacho que se realice un control de legalidad y dejar sin efecto el auto 1007 del 25 de abril de 2022, afirmando que en el proceso con radicación 2019-00416 no hay radicada solicitud de embargo de remanentes, refiriéndole a dicho profesional que no hay lugar a control de legalidad y que deberá estarse a lo resuelto en el auto 1007 del 25 de abril de 2022, ya que al terminarse el proceso 2018-00311 las medidas allí vigentes quedaron para el proceso 2019-00416 el cual había embargado remanentes.

De otra parte, en escrito allegado electrónicamente el auxiliar de la justicia Humberto Marín Arias, presenta las cuentas finales, y constancia de entrega del inmueble objeto de cautela; por lo que se dará aplicación al inciso final del artículo 500, del Código General del Proceso.

### Resuelve

1. Declarar terminado el proceso Hipotecario instaurado por Gerardo Antonio Ramírez Gallego por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 C. General del Proceso.
2. Sin lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto ya se encuentran levantadas mediante auto 796 31 de marzo de 2022 (folio 156).
3. Se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de dieciséis millones cuatrocientos trece mil seiscientos pesos (\$16.413.600) valor de la liquidación del crédito y costas, motivo por el cual se ordena el fraccionamiento a que haya lugar, y



una vez realizado, se ordena la entrega de la referida suma de dinero a favor del demandante Gerardo Antonio Ramírez Gallego.

4. Correr traslado de las cuentas rendidas por el secuestre Humberto Marín Arias al interior de esta actuación, a la parte interesada por el término de diez (10) días, para los fines que estime pertinentes, a fin de determinar si hay lugar a fijarle honorarios definitivos, y una vez resuelto se dejaran a disposición del proceso que embargo remanentes de los dineros sobrantes.

5. Negar la solicitud de realizar control de legalidad solicitado por el abogado que representa los intereses de la parte demandada por lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Garcia Franco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**255c185cc22f51342f5510e137a6333484e15757bc50fe9379a9a4c5bd15737a**

Documento generado en 24/05/2022 03:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**